

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00082.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDALECIO MUÑOZ CHACON Y OTROS.

Pulí, Cundinamarca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora, el Doctor Walter Eugenio Merchán, en el cual solicita la notificación personal de los integrantes del contradictorio, los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO, YERALDY MUÑOZ LETRADO Y CECILIA CASAS MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del siete (07) de febrero del año en curso, esta Jueza admitió la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INDALECIO MUÑOZ CHACÓN en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio, los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ y GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ en calidad de poseedores y herederos determinados del señor INDALECIO MUÑOZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN MUÑOZ MUÑOZ en calidad de heredero determinado de INDALECIO MUÑOZ y los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO en calidad de herederos del señor BENJAMIN MUÑOZ y la señora CECILIA CASAS MUÑOZ en calidad de

poseedora del bien inmueble denominado "LOS ROSALES" identificado con la M.I No. 166-45179, pero nada se dijo respecto del trámite de notificación de los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO, YERALDY MUÑOZ LETRADO Y CECILIA CASAS MUÑOZ, situación que debe ser saneada, pues la demanda fue invocada en su reforma, en contra de las anteriores personas, por ser éstas quienes están llamadas a ocupar el extremo pasivo de la Litis.

No obstante lo anterior, debe indicar esta Funcionaria Judicial, que los autos proferidos por los Jueces de la República, solamente pueden ser adicionados dentro del término de ejecutoria, bien sea de manera oficiosa o a solicitud de parte, pues así lo contempla el inciso tercero (3°) del artículo 287 del C.G.P., por lo que como quiera que es a través de la figura de la adición que debe subsanarse el yerro cometido, no queda más a esta Juzgado de Instancia que acudir al control de legalidad establecido en el artículo 132 ibídem, el cual preceptúa lo siguiente:

"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sumado a lo anterior, el numeral octavo (8°) del artículo 133 ibídem, establece como causal de nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A pesar de no encontrarse agotada la etapa del proceso que es la concerniente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y, como quiera que, tampoco estamos frente a la causal de nulidad anteriormente señalada, pero con base en la omisión verificada en el auto admisorio de la demanda, se llegará a la aludida nulidad, pues el auto admisorio de la demanda quedaria sin notificar a los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO, YERALDY MUÑOZ LETRADO Y CECILIA CASAS MUÑOZ, por tanto considera esta Jueza que por economía judicial debe acudirse a este mecanismo del control de legalidad, y, evitar así un desgaste de la administración de justicia y de los auxiliares de la misma, cuando más adelante se establezca la omisión en la que se incurrió de manera involuntaria.

Así las cosas, en aplicación del Control de Legalidad, se adicionará el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós en el sentido de integrar el contradictorio teniendo como herederos determinados del señor BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ (q.e.p.d.) a los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO.

De otra parte, igualmente se ordenará integrar el contradictorio teniendo como poseedores materiales del predio objeto de gravamen a los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ y GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ.

Corolario de lo anterior, se ORDENA la notificación personal de conformidad con el numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 a los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO, YERALDY MUÑOZ LETRADO Y CECILIA CASAS MUÑOZ, y de igual manera se ORDENA CORRER traslado de la demanda de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Vale decir que si dos (02) días después de que cobre ejecutoria la presente decisión, no se ha notificado, se procederá con el emplazamiento por Edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una (1) vez bien sea en el periódico El Tiempo o El Espectador, así como también por la Emisora de San Juan de Rioseco, y, copia del Edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Si transcurridos tres (3) días después de desfijado el Edicto el litisconsorte no se han presentado a notificarse del auto admisorio de la demanda, ingresaran nuevamente las diligencias al Despacho para designar el correspondiente Curador Ad-Litem que los represente y con quien surtirá la aludida notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, LA JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

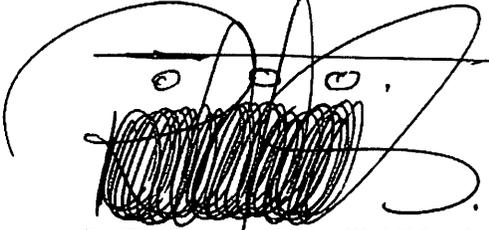
OCTAVO.- INTEGRAR el contradictorio, con los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y MIGUEL ANGEL MUÑOZ, en su condición de poseedores material del bien inmueble objeto de gravamen.

NOVENO.- INTEGRAR el contradictorio teniendo como herederos determinados del señor BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ (q.e.p.d.) a los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO.

DECIMO.- NOTIFIQUESELE PERSONALMENTE y CORRASE TRASLADO de la presente demanda, a los señores LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUÑOZ, poseedores materiales del inmueble objeto de gravamen, así como también a los señores MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO y YERALDY MUÑOZ LETRADO, como herederos determinados de BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, atendiendo para ello los precisos términos indicados en la parte motiva de este interlocutorio.

UNDECIMO.- Una vez en firme esta decisión y efectuadas todas las actuaciones en él ordenadas y corridos los términos de emplazamiento, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 07 MAR 2022

Por anotación en el estado No. 015 de esta
fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA
Secretaria